Artículo 22º. —Todas las piscinas públicas están obligadas a llevar un libro de registro, en el que se anotarán diariamente los resultados analíticos practicados, volumen de agua regenerado o incorporada, cantidad de desinfectante consumida y en general todas las incidencias que se produzcan. Este libro estará permanentemente a disposición de las Autoridades Sanitarias.

Artículo 23º.— La Dirección Regional de Ordenación Santaria, en virtud de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de La Rioja mediante Real Decreto 542/1984 de 8 de febrero, efectuará las visitas de inspección correspondientes, bien por los propios técnicos de los servicios centrales o por delegación a través de los Sanitarios Locales. Además de la visita preceptiva por inicio de temporada, inaguracion o reforma podrán efectuarse otras visitas periódicas para observar el cumplimiento de esta normativa. En caso de incumplimiento de las mismas, se incoará expediente administrativo y la consiguiente propuesta sancionadora.

Artículo 24º.— Excepcionalmente, con carácter transitorio y a tenor de las especiales circunstancias que pueden concurrir en el medio rural, la Dirección Regional de Ordenación Sanitaria podrá conceder informe "favorable condicionado" a aquellas piscinas ya en funcionamiento que sin cumplir estrictamente toda la normativa reseñada, no suponen riesgo sanitario importante y siempre que se aumenten las medidas de control y haya compromiso expreso por parte del responsable de la instalación a solventar, en el plazo que se determine, las anomalías encontradas.

Artículo 25º.— Se concede un plazo máximo de 18 meses, a partir de la publicación de la presente Orden para que todas las piscinas regularicen sus instalaciones Transcurrido este período, se adoptarán las medidas administrativas y/o penales recogidas en la legislación vigente.

Disposición Final.— Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 27 de mayo de 1984.— El Consejero de Sanidad, Javier Gost Garde.

II. Administración Civil del Estado

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

DIRECCION GENERAL DE REGIMEN ECONOMICO Y JURIDICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

1674

Iltmo. Sr.

El número 2 del artículo 3º del Decreto 298/1973, de 3 de febrero sobre actualización del Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón y el número 1 del artículo 6 de la Orden de 3 de abril de 1973, en su nueva redacción dada por la Orden de 23 de noviembre de 1977, preceptúan que las bases de cotización para las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora de dicho Régimen Especial, excluidas las de Accidentes de Trabajo y Enfermedad Profesional serán normalizadas anualmente por la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social, a propuesta de la Tesorería General de la Seguridad Social exclusión que ha de entenderse ampliada a la situación de desempleo ya que la cotización correspondiente a ésta, ha de efectuarse sobre la misma base de cotización que las dos contigencias de carácter orofesional, a que acaba de hacerse mención, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 15/1976 de 10 de agosto.

Ahora bien, el artículo 1º del Real Decreto 1245/1979, de 25 de mayo, determina que a partir del 1 de junio de dicho año, la Tesorería General de la Seguridad Social recaudará las cuotas correspondientes a los distintos Regímenes de la Seguridad Social, por lo que dicha Tesorería ha confeccionado los datos correspondientes a dichas bases de cotización normalizadas.

En su virtud, esta Dirección General de acuerdo con la propuesta formulada por la Tesorería General de la Seguridad Social, ha resuelto que las bases especiales de cotización normalizadas para cada una de las categorías y especialidades profesionales, que han de aplicarse durante el año 1984, dentro del ámbito territorial de la Zona Cuarta (Centro-Levante) serán las que constan en los cuadros anexos que figuran a continuación, debiendo confeccionarse las relaciones nominales de cotizantes correspondientes a las liquidaciones de cada mensualidad en la forma prevista en el número 2 del artículo 10 de la referida Orden de 3 de abril de 1973.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos

Madrid, 23 de abril de 1984.

El Director General,

Bases diarias de cotización especial normalizadas para el año 1984, que se establecen en el Régimen Especial de la Minería del Carbón, para su aplicación en el ámbito territorial de la Zona Cuarta (Centro-Levante)

	Categoría Profesional, especialidad y grupo profesional	Base diaria de cotización 1984
	INTERIOR	
	Personal Técnico titulado	
1	Ingeniero Superior	6.930
2	Ingen., Técnico, Facultativo, Perito, Jefe	6.930
3	Idm. Idm. Subjefe	6.930
4	Idm. Idm. Auxiliar	6.930
5	Vigilante de primera	6.285
6	Vigilante de segunda	6.285
7	Auxiliar Téc. Org. Servicios	3.290
8	Geólogo	4.930
9	Oficial Téc. Org. Servicios	3.900
	Personal Técnico no titulado	
10	Vigilante de primera	6.285
11	Vigilante de segunda	6.285
12	Monitor de primera y segunda	5.290
13	Oficial Téc. Org. Servicios	4.085
14	Auxiliar Téc. Org. Servicios	3.270
15	Ayudante Org. Servicios	2.550
	Personal obrero	
16	Albañil de primera	3.675
17	Albañil de segunda	3.675
18	Artillero	4.705
19	Ayudante Artillero	3.565
20	Ayudante Barrenista	4.485
21	Ayudante Electromecánico	4.125
22	Aprendiz minero	3.990
23	Ayudante minero	4.180
24	Ayudante oficios varios	4.385
25	Ayudante picador	4.415
26	Barrenista	4.640
27	Bombero	2.550
28	Caballista	3.380
29	Caminero de primera	4.305
30	Caminero de segunda	3.024
31	Compresorista	3.640
32	Electromecánico y Ofic. Mecanico de 1ª	4.660
33	Idm. Idm. de 2.ª	4.160
34	Embarcador señalista	3.245
35	Entibador	4.215
36	Frenero o enganchador	4.090
37	Frenista de balanza o plano inclinado	3.650
38	Jefe de Equipo	5.115